S E N T E N C I A NÚM. 88/2024

En la ciudad de Córdoba, a trece de mayo de 2024.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 21/2024**, seguidos a instancia de **«XXX XXXXXXXX S.A.»**, representada por la Procuradora Sra. XXXXXX XXXXXX y asistida por la Letrada Sra. XXXXXX XXXXXX, frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, y (**también demandada**) **la «XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, S.A.** (XXXXXXXXX)**»**, representada y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXX XXXXXX; con intervención asimismo, en calidad de **codemandada** (tercero interesado), de **«XXXXXXXXXXX**, **S.A.»**, representada por la Procuradora Sra. XXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXX; siendo la **cuantía de la pretensión de 15.695,97 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 26-01-2024 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por «XXXXXXXX S.A.», con la representación y asistencia antedichas, impugnándose la desestimación presunta (silencio negativo), por la Diputación de Córdoba, de la solicitud de dicha recurrente, formulada el 17-05-2023, mediante la que instaba (*sic*, parte rogada): «… *1º RECONOCER y ordenar el pago de la deuda que mantienen Diputación y XXXXXXXXX con XXX XXXXXXXX, correspondiente a los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo humano, por importe de dieciocho mil once euros con cincuenta y ocho céntimos (18.011,58 €). 2º Reconocer a favor de XXXXXXXX el derecho al cobro de los intereses legales por la demora en el pago de las facturas a las que se refiere la deuda reconocida, desde la fecha en que las mismas tuvieron que ser satisfechas hasta que se produzca su efectivo abono, haciéndose el cálculo de los mismos, en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones*

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	13/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/11

comerciales. 3º Para el supuesto de que los intereses de demora devengados por el pago extemporáneo del principal no se satisfagan con el pago de dicho principal, solicitamos también, en cumplimiento del artículo 1109 del Código Civil, el abono del interés legal sobre dicha cantidad hasta que la misma sea satisfecha …».

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a las demandadas, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9 de noviembre de 2004 (TS-3ª, Rec. 7834/2000):

a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal.

c) ausencia de fuerza mayor.

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

Sobre *onus probandi*, se recuerda que cada parte debe demostrar los hechos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de la norma cuyas consecuencias invoca a su favor.

De manera, pues, que concierne a quien reclama por responsabilidad patrimonial, probar:

- la existencia del evento perjudicial
- la antijuridicidad de los daños
- su alcance y valoración
- y la relación causal que permita imputar la responsabilidad.

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO.- La hoy actora presentó solicitud el 17-05-2023 a la Diputación de Córdoba, en estos términos (el resaltado es de quien suscribe):

«… *XXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, en nombre y representación de XXX XXXXXXXXX., con dirección electrónica a efecto de notificaciones XXXXXXX.es, comparezco y EXPONGO:*

Primero.- Desde que es concesionaria del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de XXXXXXXX, mi representada viene recibiendo el suministro de agua en alta por parte de Diputación de Córdoba, y de su medio propio y ente instrumental XXXXXXXXX, responsables de la gestión y explotación de dicho suministro.

Segundo.- Que a pesar de haberse comprometido esas Entidades, a la entrega ininterrumpida a este gestor, de agua apta para el consumo humano, este compromiso es incumplido el 5 de noviembre de 2022, fecha en la que ésta es decretada como NO APTA por la Delegación Territorial de Salud y Familias de Córdoba, en base al incumplimiento en THM detectado y comunicado en XXXXXXXX por XXXXXXXX.

Tercero.- Que durante el tiempo en el que permaneció esta situación de interrupción del suministro en alta, como responsable del suministro en baja, XXXXXXXX, se vio obligada a poner en marcha todas las actuaciones que le señaló la Delegación Territorial de Salud en su Acta de 5 de noviembre, y en la posterior de 11 de noviembre de 2022, originándose un coste de 18.011,58 €, que se detalla a continuación: …

…

Cuarto.- Que a pesar de haber sido reclamado con fecha 22 de diciembre de 2022, el ***perjuicio sufrido por esta mercantil****,* ***como consecuencia del incumplimiento de los compromisos contractuales asumidos tanto por Diputación como por XXXXXXXXX****, a día de hoy, no se ha procedido al efectivo abono de los mismos, situación que nos lleva nuevamente a reclamar, por última vez antes de acudir a la vía judicial, el* ***pago de los dieciocho mil once euros con cincuenta y ocho céntimos señalados****,* ***por el perjuicio ocasionado a mi representada, a causa del incumplimiento del compromiso pactado*** *de suministrar agua apta para el consumo humano a este gestor.*

En su virtud,

SOLICITO Que teniendo por presentado este escrito y por hechas las anteriores manifestaciones, lo admitan y, en su consecuencia acuerden,

1º Reconocer y ordenar el ***pago de la deuda que mantienen Diputación y XXXXXXX con XXX XXXXXXXX****, correspondiente a los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de su obligación de suministrar agua apta para el consumo humano, por importe de dieciocho mil once euros con cincuenta y ocho céntimos (18.011,58 €).*

Es copia auténtica de documento electrónico

2º Reconocer a favor de XXXXXXXX el ***derecho al cobro de los intereses legales por la demora en el pago de las facturas a las que se refiere la deuda reconocida, desde la fecha en que las mismas tuvieron que ser satisfechas hasta que se produzca su efectivo abono****, haciéndose el cálculo de los mismos, en los términos previstos en la* ***Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales****.*

*3º Para el supuesto de que los intereses de demora devengados por el pago extemporáneo del principal no se satisfagan con el pago de dicho principal****, solicitamos también****,* ***en cumplimiento del artículo 1109 del Código Civil****, el abono del interés legal sobre dicha cantidad hasta que la misma sea satisfecha****.*

En Córdoba, a 17 de mayo de 2023 …>>.

Con dicho transcrito texto, por más que se lea y relea, teniendo en cuenta lo que prevé, entre otros, el art. 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no es posible entender que se tratase de una reclamación de responsabilidad patrimonial, dado que:

- ninguna mención, siquiera implícita, contiene a dicho instituto jurídico, o, al menos, a servicio/actividad pública y relación causal con los perjuicios reclamados.

- en cambio, todas las alusiones («… *compromiso … incumplido …*», «… *perjuicio sufrido por esta mercantil, como consecuencia del incumplimiento de los compromisos contractuales asumidos tanto por Diputación como por XXXXXXXXX…*», «… *pago de los dieciocho mil once euros … por el perjuicio ocasionado … a causa del incumplimiento del compromiso pactado …*», «… *pago de la deuda que mantienen Diputación y XXXXXXXXX con XXXXXXXX …*», «… *intereses legales por la demora en el pago de las facturas a las que se refiere la deuda reconocida, desde la fecha en que las mismas tuvieron que ser satisfechas hasta que se produzca su efectivo abono …*», «… *Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales …*», «… *cumplimiento del artículo 1109 del Código Civil …*») inducen a un planteamiento de responsabilidad contractual, por incumplimiento de pacto(s) u obligación(es) convencionalmente establecida(s).

Y, como bien señaló la Diputación en la vista (*sic*, de su nota *instructa*, aportada y unida):

«*… la ahora recurrente XXXXXXXX. ha sido, hasta el día 25/07/2023 (fecha de inicio de una nueva concesión por el nuevo adjudicatario, XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, S.A.), la concesionaria del servicio público de suministro de agua potable al municipio de XXXXXXXX (suministro en baja). Dicho contrato tenía su origen en*

Es copia auténtica de documento electrónico

la licitación efectuada en el año 1985 por el Ayuntamiento para la explotación, conservación y mantenimiento del servicio de agua potable, de la que resultó adjudicataria la mercantil XXXXXXXXXX, S.A. (XXXXXXX), luego XXXXXXXX S.A, en virtud de acuerdo plenario de 30 de mayo de 1986 (no es por tanto desde 1996, la demanda contiene una errata en la fecha). ...

... Por su parte, la Diputación Provincial de Córdoba, a través de su mercantil XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A (XXXXXXXXX)gestiona con carácter supramunicipal las actividades que conforman la fase de abastecimiento de agua (en alta) en el municipio de XXXXXXXX, a cuyo efecto suscribió con fecha 27/12/2001 el correspondiente Convenio con el Ayuntamiento, por un período de 2 propone como documental, Documento número 2.

De acuerdo con el Convenio (cláusula 2ª), y en lo que aquí interesa, "la Diputación Provincial, a través de XXXXXXXXX, se ocupará de la aducción, transporte y potabilización de aguas destinadas al uso urbano. En circunstancias de normalidad hídrica, se compromete a que el municipio disponga diariamente del volumen básico de agua potable que reglamentariamente le corresponda. Este volumen se alcanzará sumando todos los recursos aducidos, cualquiera que fuese su procedencia".

Queda claro, por tanto, que en materia de suministro domiciliario de agua potable (en baja), la relación (contractual) del recurrente es con el Ayuntamiento de XXXXXXXX, y en materia de suministro domiciliario de agua potable (en alta) la relación (convencional) de la Diputación es con el Ayuntamiento. Ningún vínculo (contractual, convencional o de otro tipo) tiene la Diputación (tampoco XXXXXXXXX) con la recurrente XXXXXXXX. ...

... La intimación a realizar muestras, análisis y seguimiento de las mismas se ha realizado por la autoridad sanitaria competente (Consejería de Salud de la Junta de Andalucía), no por la Diputación.

- Ninguna relación jurídica une a la Diputación de Córdoba con la mercantil recurrente, concesionaria del servicio de abastecimiento de agua en el municipio de XXXXXXXX.…».

La actora interpone el recurso c-a el 26-01-2024.

Debía de saber del art. 78, 1 y 2, de la L.J.C.A., que, con la cuantía de la reclamación (no superior a 30.000 €), impone el inicio del proceso con o mediante demanda.

Pero dedujo la acción sólo mediante escrito de interposición. Y en éste nada sobre responsabilidad patrimonial. Al contrario:

Es copia auténtica de documento electrónico

- parece recurrirse contra inactividad (material) *ex* art. 29.1 L.J.C.A., al decir: «… *Al día de la fecha, las mentadas entidades no han satisfecho importe alguno del principal e intereses reclamados, por lo que en aplicación del artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, transcurridos más de tres meses desde que se formuló tal reclamación sin resolución y sin dar cumplimiento a lo solicitado, deduzco el presente recurso contra la inactividad de la Administración …*».

Inactividad y responsabilidad patrimonial no se compadecen. Pues ésta requiere reclamación y procedimiento administrativo, desestimación por silencio o resolución expresa desestimatoria.

- incoherente con lo anterior (signo de errática concepción), en el suplico se pide «… *tener por interpuesto en tiempo y forma legales recurso contencioso administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de cantidad …*».

En el trámite conferido para subsanar (arts. 78 y 45 L.J.C.A.), XXXXXXXX presenta su demanda, donde ya sí se articula pretensión bajo título de responsabilidad patrimonial.

Rebaja lo reclamado de 18.011,58 euros a 15.695,97 €, sin más explicación que la de seguir criterio de un informe pericial elaborado a su encargo por el Ingeniero Técnico Industrial Sr. XXXXXXXXX. Por cierto, al ratificarlo en la vista, quedó en evidencia la falta de bases objetivas de dicho dictamen, en cuanto a justificación documental de los 132 análisis que se verán, o respecto de los singulares (y muy discutibles) capítulos de «Gabinete de crisis» y (más aún) «Comunicados y prensa».

Esa reducción de cantidad exigida, bajo el señalado pretexto, denota la precipitación y falta de rigor de la reclamación inicial.

Expone XXXXXXXX en la demanda (*sic*, extracto de diversos pasajes):

«… *en pleno ejercicio de su gestión, llegado el día 24 de octubre de 2022, siguiendo las indicaciones del Protocolo de vigilancia sanitaria aprobado para el municipio, … XXXXXXXX realiza dos tomas de muestras para el control de la calidad del agua, una a la salida del Depósito de XXXXXXXX, y otra, en la Calle XXXXXXXX del municipio. …*

… Tras la realización de los correspondientes análisis, con fecha 3 de noviembre de 2022, se detectan incidencias por TOC (carbono orgánico total) y THMs (trihalometanos) en la calle XXXXXXXXXX. …

Es copia auténtica de documento electrónico

Al superar los valores permitidos en el anexo I del RD 140/2003 para estos parámetros, XXXXXXXX comunica ese mismo día a Sanidad las superaciones detectadas, y procede a tomar una muestra de confirmación. ...

... Dado que por parte de XXXXXXXX no se había detectado ningún tipo de incidencia en las instalaciones del municipio, que justificara el incumplimiento de ambos parámetros, ante las sospechas de que el problema era provocado por XXXXXXXXX, con fechas 5, 6, 7, 8 y 9 de noviembre 2022, procede a tomar muestras a la entrada y salida del Depósito de XXXXXXXX.

Y sus sospechas son confirmadas, ya que los resultados de estas analíticas acreditan, que efectivamente el agua antes de entrar en el Depósito de XXXXXXXX, y que suministraba la demandada, ya incumplía (antes de ser gestionada por XXXXXXXX), los valores paramétricos exigidos por sanidad. ...

... Recibida el día 7 de noviembre de 2022 los resultados de la muestra de confirmación de THMs, ... con fecha 8 de noviembre XXXXXXXX comunica a Sanidad este incumplimiento. ...

Y ese mismo día 7 también es recibido el resultado analítico de la muestra tomada el 14 de octubre de 2022 en el Depósito de XXXXXXXX, con incumplimiento en TOC también en esta instalación. ...

Tanto el incumplimiento en TOC en el Depósito, como en la calle XXXXXXXXX, son confirmados el 10 y 11 de noviembre. ...

... Vista la situación, la autoridad sanitaria levanta siete actas de inspección en relación a los hechos descritos, ordenando el seguimiento del incumplimiento a mi representada, las cuales, para mayor aclaración transcribimos, dadas las características del papel en las que levantan, que dificultan sumamente su lectura: ...

... Que en cumplimiento de las órdenes dadas por la autoridad sanitaria, XXXXXX realiza 132 análisis los cuales se vuelcan a SINAC, Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo, ...

... El seguimiento ordenado por Sanidad, finaliza el 23 de noviembre de 2023, fecha en la que se levanta acta núm. 8813, que comunica a mi mandante la innecesaridad de seguir midiendo los THM con la frecuencia que se le había ordenado hasta esa fecha: ...

... La presente litis tiene por objeto determinar la responsabilidad de la demandada en los daños que reclama XXXXXXXX por suministrar agua en alta incumpliendo los valores paramétricos en TOC y THMs establecidos en la normativa sanitaria ...

... el recurso se presenta en reclamación de responsabilidad patrimonial con fundamento legal en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a esta parte, como consecuencia del incumplimiento padecido ..., de los valores paramétricos máximos establecidos por la normativa sanitaria de aplicación. ...

Es copia auténtica de documento electrónico

... es el incumplimiento por XXXXXXXXX de los valores paramétricos exigidos por el RD 140/2003, lo que hace que la Autoridad sanitaria obligue a XXXXXXXX a realizar 132 análisis en el período comprendido entre el 5 de noviembre de 2022 y el 23 de noviembre siguiente, el que la obliga a enviar a sus laboratorios autorizados estas muestras, a realizar purgas en la red y a emplear gran parte de su personal en salvar esta incidencia sanitaria. Y la prueba de su responsabilidad la encontramos en el documento núm. 4 aportado, consistente en los resultados de los análisis efectuados antes de la entrada en el depósito municipal, y por tanto en un punto anterior al comienzo de la gestión por parte de XXXXXXXX, y que constatan, que en ese punto el agua ya superaba los valores permitidos en TOC ...

... Queda en consecuencia evidenciada la relación de causa a efecto entre el incumplimiento en el que incurre XXXXXXXXX y los daños ocasionados a esta parte, lo que determina la responsabilidad patrimonial de la Administración establecida en el artículo 106 de la CE y artículo 32 de la Ley 40/2015. …».

Sin embargo, XXXXXXXX prescinde de examen sobre, y/o ha de tenerse en cuenta, lo siguiente:

- el servicio de abastecimiento de agua en alta, por XXXXXXXXX, no se le presta a ella sino al municipio de XXXXXXXX y sus habitantes.

- es la Autoridad Sanitaria la que le ordena tomar muestras y analizarlas, en prevención de riesgos para la salud humana (nunca, que conste, en el período de que aquí se trata -noviembre de 2022-, contra lo que afirma o deja caer, hubo declaración de inaptitud para el consumo del agua suministrada en XXXXXXXX).

- ese seguimiento de incidencia ordenado por la Autoridad Sanitaria se inserta a priori en las obligaciones de la concesionaria frente al Ayuntamiento concedente; de manera, es razonable pensar, que bien ha de soportar su coste (dentro del riesgo y ventura del contrato), bien puede pretender ante ese Ayuntamiento, según las normas de la contratación administrativa, una compensación por desequilibrio económico de prestaciones; en todo caso, así ello, con falta de antijuridicidad de los perjuicios reclamados.

- demostrar cuestión tan compleja como la del origen de los valores detectados en el agua de XXXXXXXX de Trihalometanos (THM) y Carbono Orgánico Total (COT) (en la reclamación inicial, por cierto, véase de nuevo, nada dicho o apuntado respecto a COT, sino sólo de THM), requiere, de suyo, un procedimiento con garantías para los posibles responsables, en cuanto a tomas de muestras, sitios para ello, conservación y

Es copia auténtica de documento electrónico

analíticas, oportunidades de contradicción, y la inferencia de ese conjunto, razonada desde el punto de vista técnico.

- nada de eso aparece observado ni traído aquí por XXXXXXXX, que se limita a concluir, como juez y parte, con el único sustento de sus actuaciones unilaterales y particular, interesada, lectura al respecto; ni siquiera un dictamen pericial.

- opuestamente, XXXXXXXXX ha alegado y *prima facie* documentado, en relación con el agua del mismo pantano, que llevada por ella e incluso suministrada en baja a otros municipios, no se presentaron en esas fechas, para esas otras poblaciones, incidencias similares a las de XXXXXXXX (por las que la Autoridad Sanitaria le ordenara seguimiento y/o controles como los dispuestos para XXXXXXXX).

- con lo anterior, sin procedimiento como el comentado, sin declaración de la Autoridad Sanitaria o Administración competente, y sin dictamen pericial alguno, los datos y opiniones vertidos mediante testificales-periciales durante la vista, del lado de XXXXXXXX y en sentido contrario de XXXXXXXXX, no pueden ser valorados por el juzgador de modo prevalente a favor de una de las alternativas, dada esa carencia de pericias *strictu sensu* e incluso de previo adecuado debate al respecto (no propuesto idóneamente por la demandante con su descrita conducta).

SEGUNDO.- Sentado cuanto precede, se concreta ahora la *ratio decidendi* del Fallo desestimatorio que el juzgador considera procedente:

1) Como es sabido, en esta jurisdicción está proscrito la formulación de pretensiones distintas a las planteadas en vía administrativa, sobre las que no haya podido pronunciarse la Administración (aunque la justificación de las que se esgrimieron ante ella pueda fundarse en cualesquiera motivos, incluso no empleados antes). Caben, pues, sí «motivos» pero no «cuestiones» nuevos(as). Incurriéndose, en otro caso, en la llamada «desviación procesal», que determina el fracaso del recurso.

Aquí existe una patente, indudable, desviación procesal, entre lo planteado y pretendido en vía administrativa, y lo que se somete a esta jurisdicción.

Porque, como ha quedado expuesto en detalle, en su solicitud de 17-05-2023 XXXXXXXX no reclamó por responsabilidad patrimonial.

2) En todo caso, no existe título de responsabilidad patrimonial, tampoco contractual, por los hechos en que XXXXXXXX funda su pretensión.

Es copia auténtica de documento electrónico

Piensa el juzgador que, si acaso cupiera reclamar, sería por responsabilidad aquiliana (civil). Lo que, evidentemente, está al margen por completo de este proceso y de la competencia de esta jurisdicción.

No hay título de responsabilidad contractual por lo que dijo Diputación: «… *ningún vínculo (contractual, convencional o de otro tipo) tiene … (tampoco XXXXXXXXX) con la recurrente XXXXXXXX …*», «*… ninguna relación jurídica une a la Diputación de Córdoba con la mercantil recurrente, concesionaria del servicio de abastecimiento de agua en el municipio de XXXXXXXX…*».

No hay título de responsabilidad patrimonial porque la actora no es destinataria del servicio de abastecimiento de agua en alta, sino gestora de otro relacionado con el mismo. Se repite la idea anotada: XXXXXXXXX no le prestaba servicio a ella sino al municipio de XXXXXXXX y sus habitantes.

3) Aunque hubiese título de responsabilidad patrimonial, no cabe apreciar la antijuridicidad del daño reclamado.

Porque XXXXXXXX, como concesionaria, estaba obligada a la realización de los análisis preventivos. Que le ordenó la Autoridad Sanitaria.

Tenía, pues, que soportar dicho coste, al margen de reclamar en su caso ante el Ayuntamiento de XXXXXXXX por *rebus sic stantibus* o desequilibrio de prestaciones del contrato.

4) Aun de otro modo todo lo anterior, no se ha demostrado la inexcusable relación de causalidad entre el daño reclamado y el servicio asumido por XXXXXXXXX.

La carga probatoria a ese respecto incumbe, como se ha dicho, a la reclamante.

Falta una prueba cumplida, cabal, sobre el origen de los valores elevados o excesivos detectados de THM y COT, en cuanto a su localización en los depósitos o conducciones de XXXXXXXXX en vez de en la infraestructura municipal que gestionaba XXXXXXXX.

Por poder ser, sin que nadie lo haya abordado, podría ser incluso que el problema estuviese en la propia captación de agua de embalse, o sea, en instalaciones o sistemas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Consecuentemente, sin necesidad de más reflexión o comentario, el recurso no puede prosperar.

Y ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 de la L.J.C.A., deben imponerse a la parte actora las costas de esta instancia. Pero, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto (y teniendo en cuenta la

Es copia auténtica de documento electrónico

Disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre), se restringe esa imposición a la cifra máxima, por todos los conceptos, de 2.500 € (I.V.A. incluido -1.000 € respecto a la Diputación, 1.000 € respecto de XXXXXXXXX, y 500 € respecto de XXXXXXX, atendido su ejercicio procesal-), considerando la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «XXXXXXXX S.A.»**, representada por la Procuradora Sra. XXXXXX XXXXXX y asistida por la Letrada Sra. XXXXXX XXXXXX. **Con expresa imposición a dicha actora de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima y demás que se indica en el Fundamento Jurídico último).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico